



EXPEDIENTE PLENO: 1284/2015
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: III-55/2013
ACTOR RECURRENTE:

DEMANDADAS:
H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO y
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL, PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS DEL CITADO AYUNTAMIENTO
MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
MARIANA ZÚÑIGA ROJAS

CUMPLIMIENTO DE CALIFICACIÓN
AMPARO: 101/2016 SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 13 TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018
DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte actora [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, pronunciada dentro del Juicio Administrativo III-55/2013 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en cumplimiento al Amparo Directo en Revisión 4649/2017, derivado del Amparo Directo 101/2017 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince, [REDACTED] en su calidad de Abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia definitiva de 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince, dictada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número III-55/2013, en la cual se absolvió al Presidente Municipal, a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, así como al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de cubrir al demandante el tiempo extraordinario reclamado.

2.- Mediante auto de 8 de junio del 2015 dos mil quince, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a las Autoridades Demandadas para la contestación a los agravios expuestos, y por proveído de 5 de noviembre siguiente, se les tuvo dando contestación a los agravios vertidos en el citado medio de defensa, por lo que se ordenó remitir dicho asunto al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa, para su resolución.

3.- En la Septuagésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el día 17 de noviembre del 2015 dos mil quince, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente Pleno 1284/2015, designándose a la Ponencia de la Primera Sala Unitaria para la formulación del proyecto de resolución en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante Oficio 3974/2015 de fecha señalada en líneas anteriores, remitió a la Ponencia las actuaciones originales que integran el Expediente Pleno.

4.- La sentencia que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto, se pronunció el día 7 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, donde se determinó modificar la sentencia recurrida, con los votos a favor de los Magistrados Laurentino López Villaseñor (Presidente), y Horacio León Hernández (Ponente), con el voto en contra de los Magistrados Armando García Estrada y Alberto Barba Gómez, y el voto dividido del Magistrado Adrián Joaquín Miranda Camarena, y así como la abstención del Magistrado Juan Luis González Montiel, por tanto al quedar empatada la votación el Magistrado Presidente en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emitió voto de calidad, quedando aprobada por mayoría la mencionada resolución.

5.- Inconforme con la citada sentencia la parte actora, interpuso demanda de Amparo Directo, que por razón de turno conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de Expediente de Amparo Directo 101/2016, el cual resolvió el asunto mediante sentencia de fecha 4 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual se determinó conceder el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, motivo por el que, se ordenó dejar insubsistente la Sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal del día 7 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, para en su lugar, emitir otra con los siguientes lineamientos:

"1. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de julio de dos mil quince, dictada en el expediente pleno 1284/2015;

2. En su lugar dicte una nueva en la que prescinda de la interpretación que le dio al multicitado segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y atendiendo a las

consideraciones que se han realizado en esta resolución analice el pago de la prestación relativa al tiempo extraordinario por el periodo comprendido del veinte de agosto de dos mil doce al veintiséis de enero de dos mil trece, conforme a las particularidades de la Litis, en congruencia con las pruebas y demás elementos del caso, de manera fundada y motivada decida lo que en derecho corresponda.

3. *Por lo que ve a la condena al pago de tiempo extraordinario decretada por el periodo del uno de abril al diecinueve de agosto de dos mil doce, deberá atender al sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo tercer agravios, formulados por el actor quejoso en el escrito de apelación, para que, de manera fundada y motivada, conforme a la totalidad de las pruebas que obran en autos, determine lo conducente en relación con el horario al que se encontraba sujeto y, por ende, precise las horas extra y los términos del pago, previa corrección de la incongruencia interna evidenciada en cuanto al agravio cuarto; y,*

5. *(sic) En cuanto al tema del salario nominal para la cuantificación del pago de la prestación y reserva para la etapa de ejecución e incluso, al incidente de liquidación respectivo, derivado de la valoración de la totalidad de las pruebas que obran en autos, deberá fundar y motivar tal determinación; en el entendido que, de insistir en la cuantificación hasta la etapa de ejecución o incidente respectivo, deberá justificar por qué no resultaron suficientes los elementos con que cuenta.”*

6.- Mediante auto dictado por el Magistrado Laurentino López Villaseñor, Presidente de este Tribunal, el día 6 seis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio 9539/2017, el día 29 veintinueve de junio de ese mismo año, derivado del juicio de Amparo Directo 101/2016 procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del cual se informó de la admisión a trámite del Recurso de Revisión, interpuesto por el COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAPOPAN, JALISCO, razón por la cual se ordenó remitir el Expediente Pleno a ese Órgano Colegiado, para que fuera enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su substanciación.

7.- Con fecha de proveído del 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio SSGA-XVI-28030/2017, suscrito por el Actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Subsecretaría General de Acuerdos, mediante el cual se comunicó la admisión del Recurso de Revisión 4649/2017, derivado del juicio de Amparo Directo 101/2016 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

8.- En sesión verificada por el Congreso del Estado de Jalisco el 14 catorce de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, mediante Acuerdo Legislativo 1596-LXI-17, fueron aprobados los nombramientos de los Magistrados de la Sala Superior Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez, en virtud de lo anterior se constituyeron en Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Jalisco, en sesión Solemne el 2 dos de enero del presente año, nombrándose como Presidente al Magistrado Avelino Bravo Cacho.

9.- Mediante acuerdo ACU/SS/02/48/E/2018 emitido en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, celebrada el 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó por unanimidad de votos, incorporar provisionalmente a la Tercera Ponencia de la Sala Superior y para el único efecto de emitir sentencias, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria Laurentino López Villaseñor, con efectos a partir del 1 uno de julio del año en curso y hasta en tanto el Congreso del Estado realice el nombramiento respectivo o esta Sala Superior determinara una temporalidad distinta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 18 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10.- Por proveído del 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 5597/2018, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del amparo 101/2016, a través del cual informa que se resolvió en el Recurso de Revisión 4649/2017, y se revoca la sentencia recurrida, y se requiere a este Órgano Jurisdiccional para que dentro del término de 3 tres días a partir de que se reciba el oficio que contenga dicha determinación, se de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En este sentido, se ordenó dejar sin efecto la sentencia pronunciada por el Pleno de este Tribunal y remitir los autos la Tercera Ponencia para su resolución.

11.- Mediante proveído del 8 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 5880/2018 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al Amparo 101/2016, mediante el cual informó que se otorgó una prórroga por única ocasión de 10 diez días, para el cumplimiento de la ejecutoria y ordenó remitir copias autorizadas del Recurso de Revisión 4649/2017, solicitadas por este Tribunal para efecto de cumplimentar el fallo protector.

12.- Con fecha del 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el oficio 6604/2018 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al Amparo 101/2016, a través del cual se ordenó remitir las copias certificadas del Recurso de Revisión 4649/2017, las cuales fueron recibidas por esta Tercera Ponencia ese mismo día.

13.- El día 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se pronunció en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la resolución correspondiente, misma que en sus resolutivos determinó lo siguiente:

"Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el

Amparo Directo en Revisión 4649/2017 y Amparo Directo 101/2016, respectivamente, con fundamento en los artículos del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede revocar la sentencia combatida debiendo prevalecer en su lugar los resolutivos siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- *La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.*

SEGUNDO.- *La parte actora C. [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos y hechos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, en tanto que las demandadas Ayuntamiento de Zapopan, y Dirección General de Seguridad Pública, justificaron parcialmente sus excepciones.*

TERCERO.- *Se condena a las demandadas a cubrir al actor la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de tiempo extraordinario, del periodo comprendido del 28 veintiocho de enero al 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, debiendo efectuar las retenciones respecto a las contribuciones fiscales correspondientes sobre la cantidad a pagar de conformidad con el artículo 54 bis-5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."*

14.- El día 5 cinco de octubre del año que transcurre, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el oficio número 5582/2018, de fecha 4 octubre de la presente anualidad, suscrito por el Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del cual se informó que la ejecutoria de mérito no se encontraba cumplida, razón por la que se requirió a este Órgano de Justicia para que cumpliera inmediatamente y puntualmente con la misma, con los apercibimientos de ley; en cumplimiento a lo anterior se pronunció resolución de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

15.- En sesión verificada por el Congreso del Estado de Jalisco el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Legislativo AL-2092-LXI-18, fue aprobado el nombramiento de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, como integrante de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

Situación que se hace del conocimiento de las partes en esta resolución, al tratarse de un acto reciente que se originó apenas el día 17 diecisiete de octubre del año que transcurre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual se aplica de manera supletoria

conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

16.- El día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 6679/2018, suscrito por el Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual informó que en acuerdo dictado el 10 diez de diciembre del año que transcurre, se declaró incumplida la ejecutoria de amparo, y requiere a esta Sala Superior para que cumpla de inmediato con el fallo protector, motivo por el que, en estricto acatamiento al acuerdo aludido se reitera el contenido de la resolución pronunciada 16 dieciséis de octubre del presente año, rectificando únicamente el plazo y la cuantificación de la condena, es decir del periodo comprendido entre el 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto del año 2012 dos mil doce, por consiguiente se resuelve de acuerdo a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La sentencia de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, resolvió lo siguiente:

"EXPEDIENTE III 55/2013
TERCERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 169/2014

Guadalajara, Jalisco, 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince.

...Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 52, 56, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los dispositivos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad a los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. El C. [REDACTED], no acreditó los presupuestos legales de su acción.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Presidente Municipal, a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, así como al Oficial Mayor Administrativo del

*Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de **cubrir al demandante el tiempo extraordinario que reclama**, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución."*

III.- La Resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de fecha 7 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la anterior Sentencia Definitiva, materia del Juicio de Amparo Directo 101/2016, en lo conducente dice:

"En tal virtud, procede modificar en parte la sentencia combatida, debiendo prevalecer en su lugar los resolutivos siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- *La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.*

SEGUNDO.- *La parte actora C. [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos y hechos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, en tanto que las demandadas Ayuntamiento de Zapopan, y Dirección General de Seguridad Pública, justificaron parcialmente sus excepciones.*

TERCERO.- *Se absuelve a la autoridades demandadas del pago del tiempo extraordinario reclamado del actor por el período del 2 dos de enero del año 2011 dos mil once al 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce y del lapso del 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de enero del 2013 dos mil trece, de conformidad a lo expuesto en el considerando último de esta resolución.*

CUARTO.- *Se condena a las autoridades demandadas al pago del tiempo extraordinario reclamado por el actor del 28 veintiocho de enero al 19 diecinueve de agosto del año 2012 dos mil doce, consistente en quinientas cincuenta y cinco horas extras, debiendo pagar cada hora con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, debiendo tomarse como base el salario integrado acreditado en autos, a saber,*

[REDACTED] moneda nacional, mensual, por lo tanto para determinar el monto a cubrir a la parte actora deberá dividirse el sueldo de una jornada ordinaria diaria entre el número de horas que correspondan a la en que el accionante prestó sus servicios, esto es, mixta 7 horas y media, debiendo efectuar la enjuiciada las retenciones respecto a las contribuciones fiscales correspondientes sobre la cantidad a pagar de conformidad con el artículo 54 bis-5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expresado y con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Se declaran fundados en parte e infundados en la otra, los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por el C. [REDACTED] en su calidad de abogado patrono de la parte actora en el juicio administrativo número III-55/2013, en contra de la sentencia que se precisa en el resultando primero de este fallo.*

SEGUNDO.- *Se modifica la sentencia combatida, debiéndose estar al contenido del considerando IV de esta resolución.*

IV.- En contra de la resolución anterior, se promovió juicio de garantías, en el cual mediante ejecutoria de Amparo Directo 101/2016, de fecha 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se resolvió lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO. *Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:*

1. *El Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de julio de dos mil quince, dictada en el expediente pleno 1284/2015;*

2. *En su lugar dicte una nueva en la que prescinda de la interpretación que le dio al multicitado segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y atendiendo a las consideraciones que se han realizado en esta resolución analice el pago de la prestación relativa al tiempo extraordinario por el periodo comprendido del veinte de agosto de dos mil doce al veintiséis de enero de dos mil trece, conforme a las particularidades de la litis, en congruencia con las pruebas y demás elementos del caso, de manera fundada y motivada decida lo que en derecho corresponda.*

3. *Por lo que ve a la condena al pago de tiempo extraordinario decretada por el periodo del uno de abril al diecinueve de agosto de dos mil doce, deberá atender al sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo tercer agravios, formulados por el actor quejoso en el escrito de apelación, para que, de manera fundada y motivada, conforme a la totalidad de las pruebas que obran en autos, determine lo conducente en relación con el horario al que se encontraba sujeto y, por ende, precise las horas extra y los términos del pago, previa corrección de la incongruencia interna evidenciada en cuanto al agravio cuarto; y,*

5.(Sic) *En cuanto al tema del salario nominal para la cuantificación del pago de la prestación y reserva para la etapa de ejecución e incluso, al incidente de liquidación respectivo, derivado de la valoración de la*

totalidad de las pruebas que obran en autos, deberá fundar y motivar tal determinación; en el entendido que, de insistir en la cuantificación hasta la etapa de ejecución o incidente respectivo, deberá justificar por qué no resultaron suficientes los elementos con que cuenta.

Por último, debido a que este Tribunal Colegiado al emitir esta ejecutoria, realiza la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal, que la colocan en un supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; es dable precisar que la notificación de la misma deberá efectuarse personalmente por conducto del tribunal auxiliado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, inciso k), de la ley de la materia; y, que una vez que transcurra el plazo de diez días a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo, para la interposición de dicho medio de impugnación sin que se haya hecho valer, será ejecutoriada a fin de que la autoridad responsable proceda a darle debido cumplimiento.

*Al respecto se estima pertinente citar el criterio 2a. XIV/2010 de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por estimar que no se opone a la actual Ley de Amparo, de conformidad con su artículo Sexto Transitorio, porque subsistente las razones que la informan, de rubro y texto siguientes:*

"AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO. Por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero, de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de dicha ley, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que

permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento.”

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto y la autoridad, precisados en el resultando primero del presente fallo, en los términos del considerando décimo y para los efectos especificados en el último considerando de esta ejecutoria.*

V.- Inconforme con la anterior determinación, el Tercero Interesado en el juicio de garantías, Comisario General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, interpuso recurso de revisión en su contra, el cual admitió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de expediente 4649/2017, y se envió a la Segunda Sala para su resolución, la cual fue pronunciada el 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

"QUINTO. Decisión y efectos del amparo. *Como se ha expuesto, no obstante le asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto al tema de constitucionalidad, esto no representa la revocación total de la concesión de amparo otorgada al quejoso, en la medida que esa decisión abarcó también la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la condena de horas extras, relativas al periodo del uno de abril al diecinueve de agosto de dos mil doce.*

Lo anterior no se ve modificado, ni aun a partir del pronunciamiento de constitucionalidad expuesto en el considerando anterior, en tanto que comprende aspectos netamente de legalidad que, además de no ser posible examinarse por regla general en esta instancia, no derivaron directamente de lo fallado en cuanto a la cuestión de constitucionalidad que subsistía en la especie, sino de vicios formales detectados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por tanto, a partir de lo aquí relatado, los efectos de la sentencia reclamada –que quedan a la atención del Tribunal Colegiado de Circuito en su cumplimiento–, se ven modificados para que:

1) *El Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de julio del año en cita, en el recurso de apelación 1284/2015*

2) *Reitere la interpretación que le dio al segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en relación con el precepto 123, Apartado B, constitucional, en términos de lo expuesto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando cuarto de esta ejecutoria; y,*

3) *Cuantifique de manera fundada y motivada la condena de horas extras que resultó procedente, a saber, el periodo comprendido entre el uno de abril al diecinueve de agosto de dos mil doce; atendiendo a lo manifestado en los agravios sexto,*

séptimo, octavo, noveno y décimo tercero del escrito de apelación, así como a las constancias que obran en autos; precisando los términos en que habría de cumplirse la sentencia; en el entendido que deberá exponer las razones por las que no cuantifique el monto total en la sentencia, o en su caso, el por qué debe reservarse tal aspecto para cuantificarla en cantidad líquida hasta la fase de ejecución o incidente de liquidación respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Devuélvase los autos del presente juicio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución."*

VI.- En cumplimiento a la resolución pronunciada en el Amparo Directo en Revisión 4649/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1.- Se deja insubsistente la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal de fecha 7 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del Expediente Pleno 1284/2015.

Ahora bien, al haber dejado insubsistente la Sentencia de fecha 7 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, y en cuanto aquellos dirigidos a la interpretación del segundo párrafo del numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en relación con el precepto 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reiteran en los términos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando cuarto del Amparo Directo en Revisión 4649/2017, los cuales se analizarán posteriormente.

Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 164618, cuyo rubro señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

a).- En primer término se analizan de manera conjunta los agravios primero, décimo primero, décimo segundo, y décimo cuarto, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, y en estricto acatamiento a lo dispuesto en el considerando cuarto de la resolución de Amparo Directo en Revisión 4649/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte actora manifestó esencialmente en el **primer** agravio que la sentencia le perjudica toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar que no le es aplicable la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 123, fracción B, apartado XIII, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los arábigos 1, 3, 5, 6, 7, 8 y demás relativos de las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como el diverso 45 de la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública, y 1, 4, 45 fracción XI, 116, 120, 121, 123, 129, 161 y 195 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que si bien es cierto que la relación entre los elementos de seguridad pública y el ayuntamiento demandado es de naturaleza administrativa, también lo es que es materialmente laboral, por lo que independientemente de ello no se le deben desconocer sus derechos laborales y sociales contemplados en las disposiciones legales antes invocadas.

Así mismo, adujo que del análisis de la demanda se advierte que impetró el pago del tiempo extraordinario laborado y que dejó de percibir, del período comprendido del 2 de enero del año 2011 al 26 de enero del 2013 dos mil trece, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 21, 115 fracción VIII, 116 fracción VI y 123 apartado B, fracciones I, y XIII, 127 y 133 de la Constitución Federal, disposiciones de las que se desprende que tal prestación forma parte de la remuneración a que tiene derecho de percibir por el desempeño de sus funciones como servidor público.

Por su parte, las Autoridades demandadas contestaron que dicho agravio es inoperante porque de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional los elementos de seguridad pública están sujetos a un régimen especial en el cual se rigen por sus propios ordenamientos sin que resulte aplicable la Ley Federal del Trabajo. Expusieron además, que el accionante no tiene derecho al pago de tiempo extraordinario de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues están excluidos del derecho laboral.

En el agravio **décimo primero** el recurrente aduce que la A quo interpretó en forma errónea el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que dicho numeral no establece de forma expresa que los elementos de seguridad pública del estado no tengan derecho al pago de horas extras.

En respuesta al mencionado agravio las Autoridades demandadas expusieron, que el accionante no tiene derecho a tal prestación de conformidad con tal precepto, pues están excluidos del régimen laboral porque están sujetos a sus propias leyes y reglamentos.

Respecto al **décimo segundo agravio**, alega que la sentencia recurrida transgredió los principios de supremacía constitucional y pro persona, toda vez que la Sala de origen debía resolver con base en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado, porque debió procurar interpretar la norma en mayor beneficio al derecho humano, ya que al laborar en exceso la jornada ordinaria máxima establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que ve al **décimo cuarto** agravio expresó, que la sentencia impugnada es ilegal al fundarse en el citado numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que dicho precepto es inconstitucional al ir contra el tenor de lo establecido en los preceptos 1, 4, 5, 21, 115 123 y 127 de la norma suprema, cuyo texto transcribió, al resolver que el actor no tiene derecho al pago de tiempo extraordinario, porque debió ejercer el control de convencionalidad ex officio e inaplicar dicho artículo para así acceder al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el numeral 17 de la misma.

Visto lo anterior, y reiterando la interpretación que le dio al segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en relación con el precepto 123, Apartado B, Constitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido debe tenerse en cuenta que el mencionado numeral prevé lo siguiente:

"Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

*Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos **"se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado"**.*

De la anterior transcripción se desprende que los elementos operativos de instituciones de seguridad pública (estatales o municipales), el personal ministerial y los peritos, se rigen por el horario laboral que se haya establecido en los reglamentos y demás normas aplicables, siendo que en ningún caso pueden percibir alguna contraprestación económica que exceda a la remuneración que perciban, respectivamente, en el ejercicio de su encargo.

En razón de lo anterior, se establece que si la norma refiere que los miembros de instituciones de seguridad pública a los que se ha hecho referencia, no recibirán **"contraprestación económica excedente por los servicios prestados"**; entonces, resulta incuestionable que el citado precepto normativo no permite el pago de una remuneración extraordinaria por los servicios prestados, aun tratándose o no

de casos de necesidades del servicio, de urgencia, riesgo o peligro que deban de atender.

Por lo tanto, al existir **claridad legislativa respecto a la imposibilidad** de que los miembros de instituciones de seguridad pública reciban contraprestación económica alguna que exceda a la remuneración que perciban por el servicio prestado, como es precisamente el pago de horas extras. También resulta bastante claro que en el mismo numeral no se establece salvedad alguna que posibilite que sea dable una remuneración adicional por el tiempo extraordinario laborado, pues categórico en señalar que ***"en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado"***. Por consiguiente, si legislador local no estableció algún caso de salvedad respecto a la prohibición de que se pagaran horas extras a los miembros de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, entonces, no resulta dable que tal excepción pueda ser generada por una interpretación legislativa, pues en ese caso, si el legislador hubiese querido reconocer tal supuesto de exclusión normativa, así lo hubiese plasmado en el texto legal; lo cual no aconteció en la especie.

En este sentido, se estima que el precepto 57, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, **no puede interpretarse, sino en su sentido gramatical**, esto es, que los elementos operativos de instituciones de seguridad pública (estatales o municipales), el personal ministerial y los peritos, *en ningún caso pueden percibir alguna contraprestación económica que exceda a la remuneración respectiva que perciban en el ejercicio de su encargo*.

Por lo tanto, al realizarse una recta interpretación al numeral 57, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es necesario precisar que el hecho de que los miembros de las instituciones de seguridad pública no puedan recibir alguna contraprestación pecuniaria adicional al sueldo que perciben, como es el pago de horas extras, **no resulta contrario al parámetro de control constitucional**, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe tenerse presente que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, prevé lo siguiente:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...*

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes".*

Como se desprende de la anterior cita, la Constitución estableció *un régimen especial* para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales. Se trata además de un régimen especial *de exclusión*, porque de manera expresa el Constituyente Permanente dispuso que tales individuos **"se regirán por sus propias leyes"**.

Ello implica que, a diferencia de otros servidores públicos, que tienen una relación laboral con el Estado Mexicano-, los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, "y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan"*; debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción P./J. 24/95 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo II, página 43, de septiembre del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 200322, bajo el siguiente rubro y texto:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una*

autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito. Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco."

La referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por nuestro Alto Tribunal, y lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías y agentes del Ministerio Público *carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.*

Lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad ***"salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado... en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*** lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es de esta manera que la misma Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la ***"legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía"***.

Por su parte, *la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, respecto a la libertad de asociación, estipula en su artículo 16 que los Estados partes no están impedidos para establecer ***"la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía"***.

Lo que denota que no sólo en el ámbito constitucional, sino también en el convencional se les ha dado un trato distinto y especial a los integrantes de las fuerzas policiales, por lo que a sus derechos laborales se refiere.

Es por la razón anterior, que respecto a los miembros de las instituciones de seguridad pública, se instauró un régimen jurídico de excepción, y por ende, no puede soslayarse el mandato constitucional e incluso convencional, expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de tales instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

En ese sentido, resulta incuestionable que, al haberse excluido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los derechos laborales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que pueden tener acceso son precisamente, las que se establezcan en sus "propias leyes", esto es, las que se encuentren contempladas en las normas administrativas respectivas. Es decir, por mandato expreso, el Constituyente Permanente decidió delegar en el legislador ordinario y en la autoridad administrativa lo relativo a las prestaciones que deben percibir tales servidores públicos en el ejercicio de su encargo, las cuales pueden ir desde la remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo y que se vinculan al concepto **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, en el supuesto que prevé el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XII, Tomo 2, página 617, de septiembre del 2012 dos mil doce, con registro 2001770, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás

prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En ese sentido, es en las normas secundarias que rigen a los miembros de las instituciones de seguridad pública, y no en la propia Constitución Federal, *en donde se determina qué prestaciones y remuneraciones son atinentes al servicio que prestan, cuáles son sus horarios y jornadas laborables, qué beneficios de seguridad social les competen, y, en general, cuáles son los derechos laborales atinentes a su encargo.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el hecho de que el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, prevea que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública **"se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba**

por el servicio prestado", no resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional.

Es así, pues es el propio parámetro de regularidad constitucional el cual prevé la posibilidad de que a los miembros de las instituciones de seguridad pública les sea otorgado un trato jurídico excepcional, a virtud de su relación administrativa con el Estado y el consecuente régimen de exclusión al que se encuentran sujetos.

Apoya a lo anterior, de manera análoga, la tesis: P. LII/2000 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XI, página 123, de abril del año 2000 dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 191974, que es del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. *La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos."*

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo, que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa. Entonces, ***"las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen por qué seguir los principios contenidos en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de los principios constitucionales en materia de trabajo previstos en esta norma de rango superior"*** (Segunda

Sala. Amparo Directo en Revisión 517/2016, resuelto el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, página 40).

De manera *que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal*, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del Apartado B del indicado precepto normativo, es dable colegir que, como se ha expresado, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto prohíbe el pago de "*tiempo extraordinario*", no es contrario al parámetro de regularidad constitucional; justamente, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en la citada norma constitucional.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los cuerpos de policía civil detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población. En efecto, los agentes del orden público desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas.

En ese sentido, resulta inconcuso que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral, como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, lo anterior conforme lo establezcan sus propias leyes. Máxime que *la disponibilidad de tales agentes del orden público resulta imperante para salvaguardar los derechos humanos de la población, contra actos anti jurídicos.*

Lo anteriormente aseverado de manera alguna implica que esta Segunda Sala sostenga que no es posible que los miembros de las instituciones de seguridad pública puedan tener acceso al pago de las horas extras laborables, sino simplemente significa que esa posibilidad se encuentra sujeta a que las normas generales que rijan su actuación contemplen tal remuneración, ya que esa fue la voluntad del Poder Reformador de la Constitución al haber adoptado un régimen especial para tales servidores públicos.

El presente criterio tampoco puede ser interpretado en el sentido de que, pretextándose el régimen especial que detentan los agentes del orden público, el Estado se encuentre eximido de asegurar que éstos *cuenten con las garantías mínimas para realizar su labor en condiciones dignas y en respeto a sus derechos humanos a la salud e integridad física y mental*, pues si bien el régimen de exclusión aludido debe atender a las características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública y permitir que esa función se lleve de manera adecuada para

salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo cierto es que debe ser conforme al parámetro de regularidad constitucional.

A similares consideraciones arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver los amparos en revisión **6110/2016, 517/2016 y 5111/2014.**

b).- Ahora bien, una vez reiterado el estudio sobre los agravios vertidos por el accionante referentes a la interpretación del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, en este sentido, por lo que respecta al **primer agravio** la parte actora manifiesta que la sentencia le perjudica toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar que no le es aplicable la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 123, fracción B, apartado XIII, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los arábigos 1, 3, 5, 6, 7, 8 y demás relativos de las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como el diverso 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 1, 4, 45 fracción XI, 116, 120, 121, 123, 129, 161 y 195 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que si bien es cierto que la relación entre los elementos de seguridad pública y el ayuntamiento demandado es de naturaleza administrativa, también lo es que es materialmente laboral, por lo que independientemente de ello no se le deben desconocer sus derechos laborales y sociales contemplados en las disposiciones legales antes invocadas.

Así mismo, adujo que del análisis de la demanda se advierte que impetró el pago del tiempo extraordinario laborado y que dejó de percibir, del período comprendido del 2 dos de enero del año 2011 al 26 veintiséis de enero del 2013 dos mil trece, en términos de lo dispuesto en los arábigos 1, 4, 5, 21, 115 fracción VIII, 116 fracción VI y 123 apartado B, fracciones I, y XIII, 127 y 133 de la Constitución Federal, disposiciones de las que se desprende que tal prestación forma parte de la remuneración a que tiene derecho de percibir por el desempeño de sus funciones como servidor público.

Al respecto, las autoridades demandadas contestaron que dichos agravios son inoperantes porque de conformidad con el ordinal 123 apartado B, fracción XIII Constitucional los elementos de seguridad pública están sujetos a un régimen especial en el cual se rigen por sus propios ordenamientos sin que resulte aplicable la Ley Federal del Trabajo. Expusieron además, que el accionante no tiene derecho al pago de tiempo extraordinario de conformidad con el arábigo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues están excluidos del derecho laboral.

Es infundado el citado agravio, porque en relación al periodo de reclamo de las horas extras comprendidas del lapso del 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce al 26 veintiséis de enero del 2013 dos mil trece, la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en el ordinal 36 estatuye que no son considerados servidores públicos, lo cual los excluye de la aplicación de la ley burocrática estatal, además que por disposición expresa del artículo 123 apartado B, fracción XIII, Constitucional, están sujetos a un régimen especial en cual se rigen por sus propias leyes y reglamentos.

Luego, el ordinal 48 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco, establece que el nombramiento que se les otorgue a los elementos de la corporación policial, no se considera como contrato de trabajo, ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral, en virtud de la excepción establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir los excluye de la aplicación tanto de la ley burocrática estatal como la Ley Federal del Trabajo, por consiguiente no puede ser posible, analizar la situación del actor a partir de un supuesto que no le resulta aplicable.

Por lo que, si en el caso concreto la propia legislación que reglamenta su actuación, esto es, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco, los exceptúa de la aplicación de las normas laborales, no pueden reclamar prestaciones distintas a las previstas en esas disposiciones, sin que con ello se viole el orden jerárquico Constitucional, pues por el contrario, se pone de manifiesto que conforme al texto de la norma suprema y las leyes que los rigen, no se encuentran previstas las horas extras reclamadas, pues como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, la relación existente entre el elemento de seguridad pública es de naturaleza administrativa y no laboral y están excluidos de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón.

c).- En el segundo agravio expresó, que la sentencia recurrida le perjudica en razón que la Sala Unitaria declaró la prescripción del derecho a la petición de tiempo extraordinario del lapso del 2 dos de enero del año 2011 dos mil once al 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce, por así preverlo el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, violándose el derecho del demandante a la tutela jurisdiccional efectiva contemplada por los arábigos 1, 5, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además conforme al principio de protección judicial y control de convencionalidad ex officio, éste órgano jurisdiccional no puede imponer requisitos obstaculizadores de dicho derecho humano.

Las enjuiciadas dijeron al respecto, que en la contestación el términos del artículo 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco hicieron valer las consideraciones por las cuales a su juicio se extinguió el derecho

del accionante, por lo que hicieron valer la prescripción prevista en el ordinal 105 de la ley burocrática estatal.

Es infundado dicho agravio, toda vez que la determinación del A quo en el sentido de declarar la prescripción de tal prestación por el lapso del 2 dos de enero del año 2011 dos mil once al 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce fue acertada, toda vez que de conformidad con el ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año y si en el caso concreto la parte actora presentó la demanda el día 28 veintiocho de enero del año 2013 dos mil trece en tal fecha ya había fenecido ese derecho para su reclamo.

Luego, el que se hubiera sustentado tal decisión en tal dispositivo no atenta contra lo dispuesto por el ordinal 17 Constitucional, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que la garantía de tutela judicial efectiva consiste en no condicionar o impedir el acceso a la justicia, ello no implica que no deban observarse las disposiciones previamente promulgadas, como lo sería en este caso el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que deben ajustarse tanto los peticionarios de justicia como los órganos que la imparten a sus límites y formalidades, a fin de que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los contendientes en un contradictorio, lo anterior como así lo explica la Tesis III.4o. (III Región) 6 K (10a), visible en la página 1481 mil cuatrocientos ochenta y uno, Libro VI, marzo del 2012 dos mil doce, Tomo 2 dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL. *De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más*

condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreeser, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.”

d).- En los agravios **tercero** y **quinto** alegó, que la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación al considerar que la parte actora no acreditó con medio de convicción alguno la procedencia de su reclamación consistente en el pago de tiempo extraordinario, contravieniéndose los artículos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Dijo además que de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 784 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde la carga de la prueba a la demandada de demostrar que sólo laboró la jornada legal, porque está obligada a conservar en su poder las listas de asistencia del personal que presta sus servicios en la corporación policial. Expresó, que es ilegal la determinación del A Quo en el sentido que por el solo hecho de haber firmado los recibos de nómina y aparecer en los mismos una leyenda en el sentido que no se le adeuda cantidad alguna, no hace improcedente el pago del tiempo extraordinario que reclama.

Son infundados los agravios resumidos, porque no resulta aplicable al caso lo establecido en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo para establecer las cargas probatorias a las partes, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio se substanciará y resolverá con arreglo al procedimiento que determina esa norma y en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Luego, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, corresponde al actor demostrar los elementos y hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

e).- En el **cuarto** agravio expuso, que el A quo no valoró debidamente los recibos de nómina folios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ya que de los mismos se advierten las prestaciones a que tiene derecho, mismas que se encuentran contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro de las cuales se encuentra el tiempo extraordinario, con la clave P081, aunado a que el artículo 38 del referido estatuto prevé el pago de tiempo extraordinario en favor de los servidores públicos del referido órgano de gobierno cuando desempeñan una jornada superior a la establecida en la ley y que debe cubrirse con un cien por ciento más de salario.

Las enjuiciadas contestaron al respecto que es inoperante, porque el demandante no tiene derecho al entero de la prestación aludida, aunado a que en los citados recibos de nómina el actor firmo de conformidad y se asentó que recibía la remuneración que de acuerdo a sus funciones y horario le correspondían y no se le adeudaba cantidad por concepto alguno.

Es infundado el agravio resumido, toda vez que si bien en los recibos de nómina folios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], correspondientes a la primera de enero, segunda de noviembre, primera de diciembre, todas del dos mil doce, segunda de enero, primera de abril y primera de septiembre de dos mil once, que corren agregados a fojas 41, 43, 45, 46, 47, 48 y 49 respectivamente, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que en los mismos se establece que se le enteró al actor como prestación identificada con el código P081 la identificada como "*SERV. ESP. EXTRAORD. S.P.*"; no evidencia que corresponda al pago de tiempo extraordinario, sino de un servicio especial extraordinario cuya redacción no ilustra sobre sus características al tratarse de meras abreviaturas.

Luego, el hecho que se le pagara tal rubro al actor, aun en el supuesto no concedido que se considerara que corresponde a tiempo extraordinario, si implica que el actor tenga un derecho adquirido, el cual fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número 2a. LXXXVIII/2001, como aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, y que por lo tanto deba seguir retribuyéndosele, ya que para que éste nazca es indispensable

exista una norma que le de origen y lo tutele, y en el caso concreto, por el contrario la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco prohíbe su entero. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XIII, página 306, junio de 2001 dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 189448 que dice:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Aunado a lo anterior, la materia de controversia en relación a tal prestación no es en el sentido si el actor tiene derecho a la misma por haberla estado percibiendo, sino que se trata de una cuestión de legalidad, esto es, si la misma se encuentra prevista en las leyes y reglamentos que rigen al cuerpo policial al que pertenece el demandante, y como se resolvió en párrafos precedentes, en relación al periodo comprendido del 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce al 26

veintiséis de enero del 2013 dos mil trece, no es acreedor a la mismo porque no está prevista en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan y la prohíbe el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Respecto a la alegación en el sentido que el numeral 38 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, si prevé el pago de las horas extras en beneficio de los cuerpos de seguridad pública es desacertada, porque tal precepto hace alusión a los servidores públicos de tal órgano de gobierno, y en el caso concreto, de conformidad con el ordinal 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los elementos policiacos están excluidos así en su régimen actual ya que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, la relación existente entre el elemento de seguridad pública es de naturaleza administrativa y no laboral, en la cual se deben reglar por sus propias disposiciones conforme el precepto 123 apartado B fracción XIII Constitucional, y atento lo determinado por Pleno nuestro más alto Tribunal en la jurisprudencia con número de tesis P./J. 24/95, los policías están excluidos de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la jurisprudencia por contradicción con número de tesis P./J. 24/95, de la Novena Época, consultable en el Tomo II, página 43, septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 200322 multicitado que reza:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del*

Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito. Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.”

f).- Ahora bien, en estricto acatamiento sobre la decisión y efectos del Amparo Directo en Revisión 4649/2017 se realiza el análisis de los agravios vertidos por el apelante sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo tercero del escrito de apelación, hechos valer a fojas de la 711 a 751 del expediente en que se actúa.

En el **sexto** agravio esgrimió que es ilegal la determinación de la Sala Unitaria en el sentido que el reclamo del tiempo extraordinario era improcedente porque conocía de la jornada especial de prestación del servicio al que estaba sujeto, sin valorar las pruebas aportadas, en este sentido señala que la ilegalidad de la sentencia impugnada se hace evidente ya que no toma en consideración que al momento de ingresar el actor a prestar su trabajo como servidor público municipal las autoridades demandadas le otorgaron y reconocieron el derecho a que le fuera respetada una jornada máxima de servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Resulta fundado el agravio expuesto, pues del nombramiento con número de folio 4875 con fecha de expedición 1 uno de septiembre del año 2003 dos mil trece, a favor de [REDACTED]; visible a fojas 77 y 78, así como, del documento denominada *MOVIMIENTO DE PERSONAL* de fecha 26 veintiséis de enero del año 2012 dos mil doce, que se encuentra en el presente sumario a fojas 76, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la labor del aquí apelante se regirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En los agravios **séptimo** y **octavo** expresó que resulta equívoco e ilegal lo resuelto por el A quo en el sentido que la parte actora no expresó de manera pormenorizada y exacta las horas extraordinarias laboradas, porque, contrario a ello en el punto número 9 de hechos de su demanda, se desprende que el promovente si señaló de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

generó el derecho a tal prestación, contraviniendo con ello sus derechos de audiencia, legalidad y debido proceso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales. De igual forma, alegó que si el A Quo advirtió que la demanda se encontraba oscura e irregular, debió requerirlo para subsanar tal error y en consecuencia precisara las horas extras que estaba reclamando.

Asiste la razón a la parte actora ya que como se advierte del escrito de demanda, señaló el periodo respecto del cual demanda el pago de tiempo extraordinario, el horario de ingreso y de salida, realizando la tabla de cuantificación respectiva que obra a fojas de la 5 a la 28 de autos, por lo que el reclamo de tal prestación no fue impreciso, contrario a lo que determinó la A quo en la sentencia recurrida.

En los agravios **noveno** y **décimo tercero** expresó, que es ilegal la determinación de la Sala Unitaria en el sentido que la parte actora no acreditó haber prestado sus servicios en forma extraordinaria, toda vez que con los nombramientos y movimiento de personal que exhibió y las listas de asistencia demostró tal situación. Manifestó que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, le fue aplicado de manera retroactiva en su perjuicio, ya que al entrar a prestar sus servicios para las autoridades demandadas adquirió derechos laborales y sociales, entre ellas el pago de las horas extras laboradas de conformidad a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Son fundadas las afirmaciones del demandante en el sentido que es errónea la determinación de la Sala Unitaria, por cuanto a que el hecho de que firmara los recibos de nómina y en los mismos se asentara que no se le adeudara, prestación alguna, así como el ser conocedor de las condiciones de trabajo desde el momento que ingresó a la corporación policial, no se contrapone al pago de tiempo extraordinario, pues la mencionada prestación se genera por el solo hecho de desempeñar sus servicios en un horario superior al previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenamiento legal aplicable en ese momento, por tanto, independientemente de que el elemento de seguridad pública tuviera conocimiento de la jornada laboral a la que estaría sujeto y que haya estampado su rúbrica en los recibos de pago correspondiente, no significa que este imposibilitado para reclamar el pago de tiempo extraordinario, derivado de la relación administrativa que sostiene con las Autoridades demandadas.

g).- Ahora bien, el oficio número 6679/2018, de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por el cual se calificó el fallo dictado en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 101/2016, se determinó lo siguiente:

*"Sin embargo, en el fallo dictado en cumplimiento, no se atendieron en su integridad los efectos impresos por el Alto Tribunal, ya que la responsable se excedió en el plazo por el cual debía cuantificar la condena de horas extras, toda vez que la Segunda Sala indicó que debía ser en el periodo comprendido entre el **uno de abril al diecinueve de agosto de dos mil doce**, lo que no ocurrió así, pues la responsable, cuantificó la condena de horas extras del **uno de abril al veinte de agosto de dos mil doce**, tal como se aprecia, en lo que interesa sobre ese tópico, de la propia resolución dictada en cumplimiento...*

De donde se obtiene que, ciertamente, el Pleno responsable se extralimitó en el periodo por el que cuantificó las horas extras, cuenta habida de que, el Máximo Tribunal fijó como tal del uno de abril al diecinueve de agosto de dos mil doce y aquél condenó desde uno de abril hasta el veinte de agosto del mismo año.

Cabe mencionar que no pasa desapercibido que la responsable en la sentencia que se califica, bien anotó que "para la determinación de la cantidad que las Autoridades debe(sic) cubrir al actor por concepto de horas extras en el periodo comprendido del 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce [...]"; y , en las proposiciones dispuso "[...] TERCERO.- Se condena a las demandadas a cubrir al actor la cantidad de \$77,833.44 (setenta y siete mil ochocientos treinta y tres 44/100 moneda nacional), por concepto de tiempo extraordinario, del periodo comprendido del 1 uno de abril al diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce [...]"; en la operación aritmética para obtener el resultado de esa condena, se advierte que también tomó en cuenta la cantidad correspondiente al veinte de agosto de dos mil doce (\$1,005.60 mil cinco 60/100 moneda nacional), como se destacó en las imágenes reproducidas en páginas precedentes.

*Consiguientemente, **la ejecutoria protectora no se encuentra cumplida**, por lo que la autoridad responsable deberá cumplir inmediata y puntualmente con aquélla..."*

En razón de lo anterior, **en estricto acatamiento a la calificación de cumplimiento de Amparo Directo 101/2016 de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se precisa que el análisis de la prestación reclamada por concepto de tiempo extraordinario, comprende únicamente el periodo del 1 uno de abril al 19 diecinueve de enero del año 2012 dos mil doce**, lo anterior debido a que el lapso del 2 dos de enero del año 2011 dos mil once al 27 veintisiete de enero del 2012 dos mil doce, fue declarado prescrito; y de acuerdo al numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, del periodo comprendido del 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce al 28 de enero del 2013 dos mil trece, la parte actora no tiene derecho a su entero.

Sirve de sustento al criterio señalado el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que resulta obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y que a continuación se inserta, la jurisprudencia por contradicción PC.III.A. J/46 A (10a.), de la Décima Época, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el libro 54, tomo II, página 1836, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de fecha mayo del 2018 dos mil dieciocho, bajo el número de registro 2016857, que a la letra dice:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD. Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Marcos García José. Secretario: Manuel Antonio Figueroa Vega."

En este orden de ideas, asiste la razón al demandante por lo que refiere al lapso comprendido del 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, pues acredita que laboró tiempo extraordinario con las pruebas aportadas en el presente sumario, por las razones y consideraciones legales que a continuación se expresan.

Debe precisarse, que si bien por el periodo del 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce al 26 veintiséis de enero del 2013 dos mil trece, no resulta procedente el pago de horas extra, de acuerdo al precepto 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el cual cobró vigencia hasta el día 20 veinte de agosto de esa anualidad, y del estudio realizado en la presente resolución se establece que los elementos de seguridad en ningún caso pueden percibir alguna contraprestación económica que exceda a la remuneración respectiva que perciban en el ejercicio de su encargo. Por lo que ve al lapso del 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, la ley aplicable en ese momento es la de Seguridad Pública del Estado, que en el artículo 13 estatuye que los elementos de seguridad pública cuentan con los derechos laborales y sociales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los demás que le otorguen sus leyes reglamentarias, razón por la cual, si su reglamento no contiene la protección de los derechos que corresponden a los elementos policiacos en comento en relación a la prestación reclamada, se debe acudir a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en los numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 establecen lo siguiente:

"Artículo 27.- *Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios."*

"Artículo 28.- *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna."*

"Artículo 29.- *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta."*

"Artículo 30.- *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales."*

"Artículo 31.- *Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud."*

"Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo."

"Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana."

"Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias."

De los preceptos antes mencionados se establece que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual un servidor público está a disposición de la entidad para la que presta sus servicios; que la misma puede ser diurna, nocturna y mixta; que la duración de estas es, respectivamente, de ocho horas, siete horas y siete horas y media; que por circunstancias especiales pueden aumentarse las horas de jornada máxima, que en un día el trabajo extraordinario no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en la semana y que se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado por hora ordinaria, esto es, se contempla el derecho al pago de horas extraordinarias cuando la jornada de trabajo a la que legalmente está obligado es rebasada.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, corresponde al actor demostrar los elementos y hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

Por tanto, la parte actora ofreció como prueba para demostrar su salario los recibos de nómina folios 8180676, 8210822, 8215799, 8260171, y 8273451, correspondientes a la segunda quincena de enero, segunda de abril, primera de mayo, primera de noviembre y primera de diciembre del 2012 dos mil doce, que corren agregados a fojas 41, 42, 43, 45, y 46 respectivamente, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con los que se acredita el salario integrado percibido por el actor en el año 2012 dos mil doce.

Número de recibo	Fecha de pago	Total percepciones	Foja expediente
	27-abril-2012		41
	14-mayo-2012		42

		30-enero-2012			43
		14-noviembre-2012			45
		18-diciembre-2012			46

Vistos los recibos anteriores, se advierte de los recibos [REDACTED] y [REDACTED] visibles a fojas 45 y 46 del presente sumario, que el total de percepciones que el actor recibió asciende en la primera quincena del mes de noviembre \$ [REDACTED] y en la segunda quincena del mes de diciembre \$ [REDACTED] ([REDACTED]), dando como resultado un total mensual de \$ [REDACTED], salario base que justifica la cuantificación del pago de horas extras reclamadas por el actor de juicio.

Asimismo, la parte actora ofreció las fatigas o listas de asistencia correspondientes al lapso del 2 dos de enero del año 2011 dos mil once al 26 veintiséis de enero del año 2013 dos mil trece, que corren agregadas en a fojas de la 82 a la 565 de autos, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, documentos con los que se prueba que prestó su servicios en un horario de 12 doce horas de trabajo por 24 veinticuatro de servicio, es decir un día ingresaba a las 6:30 seis horas con treinta minutos y terminaba a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, y el siguiente turno iniciaba a las a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos y concluía a las 6:30 seis horas con treinta minutos del día siguiente y así sucesivamente; de las cuales únicamente se analizaran en estricto acatamiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 4649/2017, las comprendidas del 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto 2012 dos mil doce, por las consideraciones antes señaladas en el cuerpo de la presente resolución, las cuales se encuentra de la foja 135 a la 225 del presente sumario.

Por su parte, las demandadas ofrecieron como pruebas de su parte el formato de vacaciones con folios [REDACTED], y [REDACTED] visibles a foja 73 de autos, a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 399 de la ley adjetiva civil citada en párrafo anterior, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que gozó de vacaciones del 20 veinte de febrero al 2 dos de marzo, y del 10 diez al 21 veintiuno de diciembre del año 2012 dos mil doce, lo que se corrobora con las listas de asistencia o fatigas de las fojas 112 a la 117 de autos.

Entonces, con las referidas constancias la parte actora demostró que laboró tiempo extraordinario del período comprendido del 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto del año 2012 dos mil doce, mismas que acorde a los ordinales 33 y 34 mencionados de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, deberán cubrirse con un cien por ciento más de la remuneración asignada a las horas de trabajo ordinarias.

Ahora bien, se resuelve lo relativo a las horas extraordinarias que exceden del límite señalado en los artículos 33 y 34 citados, es decir, las que rebasan nueve horas a la semana que el accionante demanda le sean cubiertas con un doscientos por ciento más de salario de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. En el caso concreto al tratarse del reclamo del pago de tiempo extraordinario por un elemento de seguridad pública, no resulta aplicable lo dispuesto por los citados preceptos, que establecen que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las de la jornada y que la prolongación del mismo que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, ello aunque la propia Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco remita a la aplicación supletoria de dicha norma laboral federal en el numeral 10.

Lo anterior, toda vez que no es aplicable a los integrantes de los cuerpos policiales, ya que de conformidad con el numeral 123 apartado B, fracción XIII Constitucional, están sujetos a un régimen especial de exclusión que el cual es de naturaleza administrativa, y deben regirse por sus propias leyes y reglamentos correspondientes de esa materia, y la Ley Federal del Trabajo regula exclusivamente las relaciones de trabajo que se dan entre personas de derecho privado, y sostener lo contrario implicaría conferirle a dicha legislación alcances que están fuera de su ámbito de validez y extender su aplicación a hipótesis que el legislador no quiso regular con ella.

Por lo que al establecerse en los arábigos 33 y 34 de la ley burocrática local, que las horas extras no pueden exceder de nueve horas extras semanales y que las cuales se pagarán con un cien por ciento, y no ser aplicable al caso la Ley Federal del Trabajo al respecto, por las consideraciones apuntadas, el excedente a dicho monto que el actor reclama le sea cubierto con un doscientos por ciento más del salario, no le puede ser pagado de esa forma por no estar previsto en la primera legislación, sino solo con un cien por ciento más del ingreso ordinario.

Ahora bien, las horas extras se calcularan de forma diaria atendiendo a si la jornada era diurna o nocturna y al máximo legal en cada una de ellas, ocho y siete horas respectivamente, dividiéndose el salario diario entre dicho número de horas, atento lo estatuido en el precepto 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, invocado en párrafos precedentes del cuerpo de esta resolución.

En ese tenor, se advierte de los recibos [REDACTED] visibles a fojas 45 y 46 del presente sumario, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 de la ley adjetiva civil citada, que el total de percepciones que el actor recibió asciende en la primera quincena del mes de noviembre

\$ [REDACTED]
) y en la segunda quincena del mes de diciembre
 \$ [REDACTED]
 dando como resultado un total mensual de
 \$ [REDACTED], por lo tanto para determinar el monto a cubrir a la parte actora deberá dividirse dicha remuneración entre treinta días para así obtener lo correspondiente a un día, lo cual arroja el monto de \$ [REDACTED], y a su vez ésta entre el número de horas que integran la jornada máxima legal, esto es, ocho horas la diurna y siete horas la nocturna.

De lo anterior se obtiene que en el año 2012 dos mil doce, el ingreso por hora en **jornada diurna** corresponde a \$ [REDACTED] al monto de \$ [REDACTED], el cual se debe elevar con un cien por ciento más de acuerdo a lo estipulado en el precepto 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dando un total de hora extraordinaria de trabajo en **jornada diurna** \$ [REDACTED] por hora extraordinaria trabajada en jornada nocturna.

En tal virtud, si el horario de prestación de servicios del accionante fue de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, en la jornada diurna laboró cuatro horas extras y en la nocturna cinco, las cuales se deben multiplicar por el salario correspondiente a cada hora ya precisado, para obtener el monto que por concepto de tiempo extraordinario se le debe de cubrir por día.

Al existir los elementos necesarios para la determinación de la cantidad que las Autoridades deben cubrir al actor por concepto de horas extras en el periodo comprendido del 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, de acuerdo a las pruebas aportadas y valoradas en el presente sumario, y **en estricto acatamiento a la calificación de cumplimiento de Amparo Directo 101/2016 de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se cuantifica de la siguiente manera:

AÑO 2012							
Mes y día	Hora de entrada	Hora de salida	Horas laboradas	Tipo de jornada	Horas extras	Ingreso por hora elevado al 100% mas	Monto a pagar
31 de marzo	18:30						

EXPEDIENTE PLENO: 1284/2015
RECURSO DE APELACIÓN
Cumplimiento de Amparo: 101/2016
Amparo Directo en Revisión: 4649/2017

1 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
2 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
3 de abril	18:30						
4 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
5 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
8 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
9 de abril	18:30						
10 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
11 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
12 de abril	18:30						
13 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
14 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
15 de abril	18:30						
16 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
17 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
18 de abril	18:30						
19 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
20 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
23 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
24 de abril	18:30						
25 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
26 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
27 de abril	18:30						
28 de abril		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
29 de abril	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
30 de abril	18:30						
1 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
2 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
3 de mayo	18:30						
4 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
5 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
6 de mayo	18:30						
7 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
8 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
9 de mayo	18:30						
10 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
12 de mayo	18:30						
13 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
14 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
15 de mayo	18:30						
16 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
17 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
18 de mayo	18:30						
19 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
20 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
21 de mayo	18:30						
22 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
23 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
24 de mayo	18:30						
25 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60

EXPEDIENTE PLENO: 1284/2015
RECURSO DE APELACIÓN
Cumplimiento de Amparo: 101/2016
Amparo Directo en Revisión: 4649/2017

26 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
29 de mayo	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
30 de mayo	18:30						
31 de mayo		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
1 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
2 de junio	18:30						
3 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
4 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
5 de junio	18:30						
6 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
7 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
8 de junio	18:30						
9 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
10 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
11 de junio	18:30						
12 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
13 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
14 de junio	18:30						
15 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
17 de junio	18:30						
18 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
19 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
20 de junio	18:30						
21 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
22 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
25 de junio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
26 de junio	18:30						
27 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
29 de junio	18:30						
30 de junio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
1 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
2 de julio	18:30						
3 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
4 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
5 de julio	18:30						
6 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
7 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
8 de julio	18:30						
9 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
10 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
11 de julio	18:30						
12 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
13 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
14 de julio	18:30						
15 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
16 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
17 de julio	18:30						
18 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
19 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
20 de julio	18:30						

EXPEDIENTE PLENO: 1284/2015
RECURSO DE APELACIÓN
Cumplimiento de Amparo: 101/2016
Amparo Directo en Revisión: 4649/2017

21 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
22 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
23 de julio	18:30						
24 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
25 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
26 de julio	18:30						
27 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
28 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
29 de julio	18:30						
30 de julio		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
31 de julio	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
1 de agosto	18:30						
2 de agosto		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
3 de agosto	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
4 de agosto	18:30						
5 de agosto		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
6 de agosto	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
7 de agosto	18:30						
8 de agosto		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
9 de agosto	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
10 de agosto	18:30						
11 de agosto		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
12 de agosto	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
13 de agosto	18:30						
14 de agosto		6:30	12	Nocturna	5	\$201.12	\$1,005.60
18 de agosto	6:30	18:30	12	Diurna	4	\$175.98	\$804.48
19 de agosto	18:30						\$0.00
Resulta preciso puntualizar que al entrar en vigor a las cero horas con un segundo del día 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce, la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, de acuerdo al decreto número 24036/LIX/12, resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario.							
Subtotal							
						TOTAL A PAGAR: \$76,827.84	

Así, las Autoridades demandadas deberán cubrir al actor la cantidad de **\$76,827.84 (setenta y seis mil ochocientos veintisiete pesos 84/100 moneda nacional)**, por concepto de tiempo extraordinario, debiendo efectuar las retenciones respecto a las contribuciones fiscales correspondientes sobre la cantidad a pagar de conformidad con el artículo 54 bis-5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, numeral que a continuación se transcribe:

"Artículo 54 Bis-5.- Los servidores públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas."

Por lo anteriormente expuesto y atendidos que fueron los lineamientos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Amparo Directo

en Revisión 4649/2017 y Amparo Directo 101/2016, respectivamente, con fundamento en los artículos del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede revocar la sentencia combatida debiendo prevalecer en su lugar las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora C. [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos y hechos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, en tanto que las demandadas Ayuntamiento de Zapopan, y Dirección General de Seguridad Pública, justificaron parcialmente sus excepciones.

TERCERO.- Se condena a las demandadas a cubrir al actor la cantidad de \$76,827.84 (setenta y seis mil ochocientos veintisiete pesos 84/100 moneda nacional), por concepto de tiempo extraordinario, del periodo comprendido del 1 uno de abril al 19 diecinueve de agosto del 2012 dos mil doce, debiendo efectuar las retenciones respecto a las contribuciones fiscales correspondientes sobre la cantidad a pagar de conformidad con el artículo 54 bis-5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expresado y con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cabal cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo en Revisión 4649/2017, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, derivado del Juicio de Amparo Directo 101/2016 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se deja insubsistente la sentencia pronunciada por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fecha de fecha 7 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se declaran fundados en parte e infundados en la otra, los agravios expresados en el Recurso de Apelación interpuesto por



EXPEDIENTE PLENO: 1284/2015
RECURSO DE APELACIÓN
Cumplimiento de Amparo: 101/2016
Amparo Directo en Revisión: 4649/2017

Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”